REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 139 De Martes, 11 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120200012900	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Alvaro Jose Gonzalez Velez	Luis Alberto Garzon Molina, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Vehiculo De Placas Qid-033	10/10/2022	Auto Ordena - Fijar Fecha Audiencia
08001418902120200034500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Margarita Del Carmen Sanchez Soto	07/10/2022	Auto Ordena - Correr Traslado De Las Expeciones Meritos Al Demandante
08001418902120210069200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Petrona Maria Jimenez De Escobar	07/10/2022	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120200048300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Manuel Nomesque Chaparro	10/10/2022	Auto Ordena - Terminacion Por Pago - Embargo Remanente
08001418902120200004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Maria Loreto Brito Carrillo	07/10/2022	Auto Ordena - Aceptar Cesion Credito

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 11 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

9885f6ed-4392-4aa7-9bc4-30eb6f82e6a5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 139 De Martes, 11 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200052300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Alvaro Molinares Imitola, Emilse Toro Acuña	10/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210106200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Aynelda Guarin Romero	10/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220076100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ilson Moya Rivas, Sin Otro Demandados.	07/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210094000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Bautista Martibez Hernendez	07/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marelbis Altamar	10/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210001000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diana Orozco	Roiman Richar Orozco Orozco	04/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 11 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

9885f6ed-4392-4aa7-9bc4-30eb6f82e6a5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 139 De Martes, 11 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210001000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diana Orozco	Roiman Richar Orozco Orozco	04/10/2022	Auto Requiere - Pagador
08001418902120210063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jeison Salcedo Chavez	05/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220074000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marbeluz Inmobiliaria Ltda	Miguel Angel Guzman Escobar	10/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902120200055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oswaldo Polo Infante	Zuluaga Vasquez Cia S. En C.	04/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220076500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Nancy Bossa Cañas	07/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210001700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suzuki Motor De Colombia S.A	Jose Rodriguez Barraza	10/10/2022	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120220058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yolis Del Carmen Martinez Romero	Marbel Luz Campiz Ferres, Mauricio Laborde Calderon	05/10/2022	Auto Ordena - Correccion

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 11 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

9885f6ed-4392-4aa7-9bc4-30eb6f82e6a5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 139 De Martes, 11 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405303020190026000	Procesos Ejecutivos	Carlos Arturo Suarez Vargas	Marco Emilio Orozco Logreira, Luis Fernando Orozco Gonzalez	10/10/2022	Auto Niega - Modificacion Medida
08001418902120190072200	Verbales De Minima Cuantia	Aracelis Maria De La Hoz	Wilmer Collazo , Miladys Collazo	05/10/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Prueba Oficios- Requiere Eduma
08001418902120210037900	Verbales De Minima Cuantia	Natividad Oneida Pallares Castillo	Ilse Isabel Pallares Castillo	07/10/2022	Auto Ordena - Reprogramar Audiencia

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 11 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

9885f6ed-4392-4aa7-9bc4-30eb6f82e6a5

PROCESO: **VERBAL- REIVINDICATORIO DE DOMINIO**
RADICACION: **08001418902120210037900**
DEMANDANTE: **NATIVIDAD ONEIDA PALLARES CASTILLO, LEDYS MARIA PALLARES VIUDA DE VERGARA y PEDRO PASTOR PALLARES CASTILLO.**
DEMANDADO: **ILSE ISABEL PALLARES CASTILLO**

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso donde se encuentra pendiente reprogramar fecha para continuar con audiencia en el presente asunto. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 07 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, es del caso reprogramar fecha audiencia que fue fijada en auto anterior para el día 06 de octubre de 2022, toda vez, que las instalaciones del despacho se encontraba sin fluido eléctrico desde el día 05 de octubre de la presente anualidad, falla que persistió hasta el 06-10-2022, fecha en la que se encontraba fijada audiencia, de conformidad a lo comunicado por la secretaria del Despacho a las partes, a través de sus correos electrónicos; por lo que es del caso fijar nueva fecha para continuar con audiencia.

Razón por la cual se permite el juzgado fijar nueva fecha para continuar con audiencia para el día 20 de octubre de 2022 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 20 de octubre de 2022, a las 9:30 A.m.

2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 20 octubre de 2022, a las 9:30 A.m.; de conformidad a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

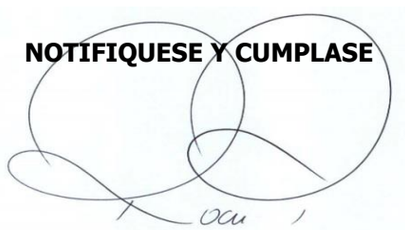

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso VERBAL SUMARIO - REINVINDICATORIO
Radicación: 08001418902120190O-722-00
Demandante: ARACELIS MARIA DE LA HOZ DE RIVERA
Demandado: WILMER COLLAZO, MILADYS COLLASOZ Y MARIA TORREZ ALTAHONA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que es del caso fijar nueva fecha audiencia del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 05 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, es del caso fijar nueva fecha audiencia del proceso de la referencia, así mismo, en Inspección Judicial de fecha 20-09-2022 se ordenó decretar prueba de oficio, en la cual se impuso como carga a las partes intervinientes en el presente proceso se allegaran al Despacho los nombres de testigos vecinos de conformidad a lo manifestado en dicha audiencia, para lo cual se impuso como termino 5 días para que cumplieran con lo ordenado en inspección anterior, es decir que dicho termino feneció el día 27 de septiembre del año en curso; por lo que una vez revisado el expediente se observa que el día jueves 22-09-22, se recibe memorial de la demandada MILADYS COLLASOZ, en el que informa el nombre de sus dos testigos: BEATRIZ HERNANDEZ CC. 22.437.783, dirección: Diagonal 88 tras 3A 44 y LAUDITH VARELA CC. 22.400.880, dirección: Diagonal 88 trasv 3A-32.

Por otro lado, se recibe memorial allegado en fecha 27 de septiembre de 2022 por el apoderado sustituto de la parte ejecutante, informado el nombre de la testigo señora MILAGRO DE DIOS CABARCAS DE LA HOZ, C.C. 32.662.474, quien reside en la calle 54C # 4A07 de la ciudad de barranquilla y puede recibir notificaciones en el correo electrónico: Milagroscabarcaslara16@gmail.com.

A su vez, la apoderada del demandado WILMER COLLAZO aporta memorial en fecha 28-09-2022 en el cual allega nombre de los testigos; por otro lado, en fecha 30-09-2022 se recibe memorial de la demandada MARIA TORREZ ALTAHONA aportando memorial con el nombre de sus testigos; así las cosas, se logra evidenciar que los anteriores memoriales fueron aportados extemporáneamente, por lo que el despacho abstendrá de dichos testimonios.

Razón por la cual se permite el Juzgado fijar fecha de audiencia para el día 25 de octubre de 2022 a las 9:30 A.m., para continuar con las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de este Despacho.

Por último, se ordenará requerir a la oficina de EDUBAR S.A., toda vez que, el Doctor William Estrada Jefe de Inspecciones y Comisarias –ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA ,mediante Radicado interno QUILLA-22-217763 y según código de Registro EXT-QUILLA-22-168676, ordenó trasladar lo requerido por esta Agencia Judicial en oficio No.1612 de septiembre 01 de 2022; lo anterior por ser competencia funcional de ese despacho con referencia a la COMPRAVENTA DEL DERECHO DE POSESIÓN (Decreto 532 de noviembre 3 de 1998) CANALIZACIÓN DE LOSARROYOS LAS AMERICAS Y SANTO DOMINGO. Por secretaria remítase copia del oficio No.1612 de fecha 01-09-2022.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Convocar a las partes demandante y demandada para que asistan a audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el

Proyectó: ssm

numeral 4 del artículo 372 C.G.P., así mismo se tomará los testimonios de conformidad a lo ordenado en Inspección Judicial anterior y demás asuntos relacionados. Para tal efecto se fija para el día 25 de octubre de 2022 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de este Despacho.

2. PRUEBAS DE OFICIO

2.1 TESTIMONIALES PARTE DEMANDANTE

2.1.1. Cítese y hágase comparecer a la audiencia presencial a señora MILAGRO DE DIOS CABARCAS DE LA HOZ, C.C. 32.662.474, quien reside en la calle 54C # 4A07 de la ciudad de barranquilla y puede recibir notificaciones en el correo electrónico: Milagroscabarcaslara16@gmail.com.para que declaren sobre los hechos que le consten en la fecha y hora antes señalada; requerir al apoderado de la demandante para que procure su comparecencia.

2.2. TESTIMONIALES PARTE DEMANDADA MILADYS COLLAZOS

2.2.1. Cítese y hágase comparecer a la audiencia presencial a las señoras BEATRIZ HERNANDEZ CC. 22.437.783, dirección: Diagonal 88 tras 3A 44 y LAUDITH VARELA CC. 22.400.880, dirección: Diagonal 88 trasv 3A-32, para que declaren sobre los hechos que les consten en la fecha y hora antes señalada; requerir al demandado para que procuren su comparecencia.

3. ABSTENERSE de los testimonios aportados por la apoderada del demandado WILMER COLLAZO y los aportados por la demandada MARIA TORREZ ALTAHONA, toda vez estos fueron extemporáneamente, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

4. REQUEIRIR a la oficina de EDUBAR S.A., de conformidad a lo informado por el Doctor William Estrada Jefe de Inspecciones y Comisarias –ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA ,mediante Radicado interno QUILLA-22-217763 y según código de Registro EXT-QUILLA-22-168676; lo anterior por ser competencia funcional de ese despacho con referencia a la COMPRAVENTA DEL DERECHO DE POSESIÓN (Decreto 532 de noviembre 3 de 1998) CANALIZACIÓN DE LOSARROYOS LAS AMERICAS Y SANTO DOMINGO - ARACELY DE LA HOZ DE RIVERA a favor del Distrito de Barranquilla) ordenó trasladar lo requerido por esta Agencia Judicial en oficio No.1612 de septiembre 01 de 2022. Por secretaria remítase, remítase copia del documento antes descrito y copia del oficio No.1612 de fecha 01-09-2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

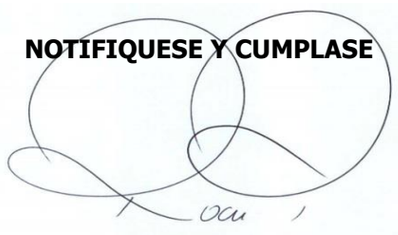

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA
Radicación: 080014053030-2019-00260-00
Demandante: CARLOS ARTURO SUAREZ VANEGAS CC 19.429.555
Demandado: MARCO EMILIO OROZCO LOGREIRA CC 8.714.460
LUIS FERNANDO OROZCO GONZALEZ CC 72.346.179

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándoleque se encuentra solicitud de regulación de medida. Sírvase proveer. Octubre (10°) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (10°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el informe secretarial y de la revisión del expediente, damos cuenta de solicitud de reducción de medida sobre el salario del señor **MARCO EMILIO OROZCO LOGREIRA,** demandado dentro del presente asunto**;** manifiesta el solicitante que este Juzgado decretó medida sobre su salario y prestaciones sociales, lo cual ha sido acatado por su pagador generando un descuento excesivo.

Ahora bien, del estudio del expediente advertimos que mediante auto de fecha mayo 23 del 2019 se decretó medida sobre la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal vigente y *cualquier otro emolumento legalmente embargable*, medida esta que se ajusta a los lineamientos señalados por los artículos 154 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anterior, no advierte el Despacho la necesidad de proceder a dejar sin efecto la orden de embargo decretada mediante el precitado auto de medidas por estar conforme a la ley.

A propósito, es del caso señalar que mediante comunicación recibida el día cuatro (4°) de Junio del 2021 en el buzón electrónico de esta judicatura, el pagador de la empresa **CELTA** manifestó que se encontraba aplicando sobre el demandado una medida de embargo proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad o Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad y que solo hasta la primera quincena del mes de junio de 2021 el embargo correspondiente al Proceso Ejecutivo adelantado en este juzgado se podría aplicar.

Por consiguiente, se procederá a negar la presente solicitud de reducción de medida por lo brevemente expuesto a la vez que se requerirá al pagador del demandado a fin de que le dé estricto cumplimiento a la medida decretada por este despacho advirtiendo las limitaciones de ley para la aplicación de la misma.

De otro lado tenemos solicitud de la parte actora a fin de requerir a las entidades financieras a fin de que rindan informe sobre la medida cautelar decretada por este despacho sobre las cuentas bancarias a nombre de los demandados; ante esto es del caso informar al petente que existen distintas respuestas allegadas al expediente por parte de las entidades bancarias al respecto y que las mismas serán compartidas a su correo electrónico para su revisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de reducción de medida presentada por **MARCO EMILIO OROZCO LOGREIRA** en ocasión a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- OFICIAR al pagador de la empresa CELTA a fin de que de aplicación a la medida de embargo sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que fuera decretada mediante auto de fecha 23 de mayo del 2019 y comunicada a través de oficio N° 2987 de agosto 26 del 2019., atendiendo los limites señalados por los artículos 154 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

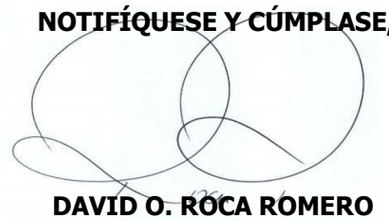

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00582-00
Demandante: YOLIS DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO
Demandado: MARBEL LUZ CAMPIZ FERRES y MAURICIO LABORDE CALDERON

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte ejecutante solicita se corrija auto que decretó medida cautelar; por lo que es necesario corregir. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 05 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir auto de fecha 13 septiembre de 2022 el cual decretó medidas cautelares, toda vez que por error involuntario en dichos autos se transcribió como nombre del demandado **ORLANDO JOSE GALVAN ACUÑA C.C. No. 72.002.547**, siendo correcto **MARBEL LUZ CAMPIZ FERRES C.C.No.1.129.583.384 y MAURICIO LABORDE CALDERON C.C.No.72.167.303.** Por lo que es del caso corregir el numeral antes referenciado.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

1. CORREGIR el auto de fecha 23 septiembre de 2022 que decretó medidas cautelares, en el sentido que el nombre correcto de los demandados es: **MARBEL LUZ CAMPIZ FERRES C.C.No.1.129.583.384 y MAURICIO LABORDE CALDERON C.C.No.72.167.303**

2. MANTENER el resto del proveído del auto de fecha septiembre 13 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA – GARANTIA PRENDARIA
Radicación: 0800141890212021-00017-00
Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE LUIS RODRIGUEZ BARRAZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante aporta notificación negativa de la demandada, solicita se proceda a realizar el emplazamiento. Barranquilla, octubre 10 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que la apoderada del demandante aporta notificación personal del demandado JOSE LUIS RODRIGUEZ BARRAZA, la cual no pudo ser notificado conforme a la certificación cotejada por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. guía No. 200000005702589 de fecha 20 septiembre de 2022, la cual fue devuelta – "la persona a notificar No labora en esta dirección"; la apoderada de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación por lo que solicita emplazamiento. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP. En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **JOSE LUIS RODRIGUEZ BARRAZA C.C. 1.129.515.116** que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00765-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A NIT: 860.043.186-6
Demandado: NANCY CECILIA BOSSA CAÑAS CC. 32.711.853

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean la demandada **NANCY CECILIA BOSSA CAÑAS CC. 32.711.853**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BOGOTA, OCCIDENTE, HELM BANK, ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$21.118.746**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

2. **DECRETAR** el embargo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que perciba la demandada **NANCY CECILIA BOSSA CAÑAS CC. 32.711.853** como empleada de la Universidad Autónoma Del Caribe. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$21.118.746**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120220O-765-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A
Demandado: NANCY CECILIA BOSSA CAÑAS

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, octubre 07 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCO SERFINANZA S.A.** contra **NANCY CECILIA BOSSA CAÑAS,** por las sumas:

   a. Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L. ($13.796.667),** capital pagaré.

   b. Más los intereses corrientes liquidados desde el 05 de enero de 2019, hasta el 01 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

   c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 02 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería a la Dra. MARLENE MAFIOL CORONADO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

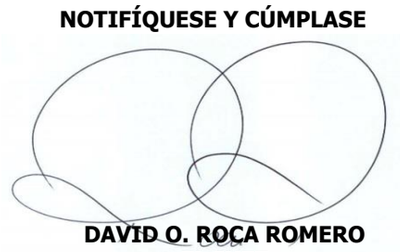

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120200055 6-00
Demandante: EDIFICIO EL LIMONAR
Demandado: ZULUGA VASQUEZ & CIA S en C

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la apoderada demandante aporta notificaciones y solicita ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Octubre 04 de 2022

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDIFICIO EL LIMONAR a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ZULUGA VASQUEZ & CIA S en C.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 18 diciembre de 2020 libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la sociedad demandada **ZULUGA VASQUEZ & CIA S en C.** en la forma pedida, la demandada fue notificado personalmente de conformidad al Decreto 806 de 2020, en fecha 13 de septiembre de 2021, a través de apoderado judicial doctor CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 8.709.824 y T.P. No. 156.032 del C.S. de la J., se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia al correo electrónico aportado documentoscarlosjulio@hotmail.com, de conformidad a solicitud presentada por el apoderado del demandado en fecha 10-09-2021, por lo que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) hábiles del envío del mensaje de datos y el demandado tiene diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime pertinentes, a partir del día siguiente de la notificación.

Proyectó: ssm

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la sociedad demandada **ZULUGA VASQUEZ & CIA S en C.** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 diciembre de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L ($983.992) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO
Radicación: 0800141890212022-00740-00
Demandante: MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA. NIT 900.651.459-4
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GUZMAN ESCOBAR CC 7.410.093

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de RESTITUCION DE IMUEBLE ARRENDADO, informando que se encuentra pendiente trámite de admisión de la presente demanda. Octubre 10 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capitulo primero.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. **ADMITIR,** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA en contra de la sociedad MIGUEL ANGEL GUZMAN ESCOBAR para la restitución del inmueble ubicado en la cra 42E No. 90-142 con matrícula inmobiliaria N° 040- 95386 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

2. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.

3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TENER** como apoderado judicial al Doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme a solicitud especial en la presente demanda.

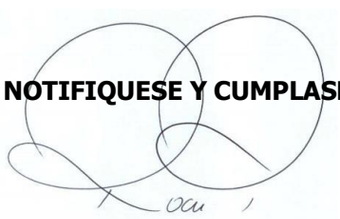

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120210O-632-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: JEISON SALCEDO CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Octubre 05 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

GARANTIA FINANCIERA SAS a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **JEISON SALCEDO CHAVEZ.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.
El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha agosto 31 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **JEISON SALCEDO CHAVEZ** en la forma pedida, el demandado se notificó personalmente ante esta Agencia Judicial vía electrónica, a través de herramienta informática MAILTRACK al correo electrónico del demandado salcedojeison4@gmail.com , el día 15 julio de 2022, conforme al Decreto 806 de junio de 2020, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **JEISON SALCEDO CHAVEZ** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 31 agosto de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEIECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L ($362.658) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

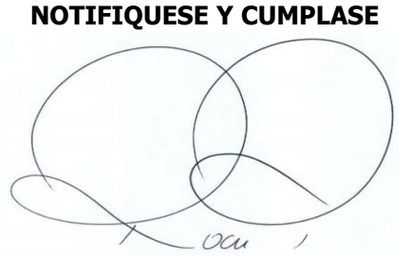

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00010-00
Demandante: DIANA OROZCO
Demandado: ROIMAN OROZCO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: A su despacho, el presente proceso Ejecutivo, informándole el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador del ejecutado. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 04 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos memorial por parte apoderada judicial de la demandante, el cual solicita se requiera al pagador del demandado la Alcaldía del Municipio de Zapayán - Magdalena para que informe sobre las medidas cautelares decretadas en su contra.

Por lo que es del caso requerir a la Alcaldía del Municipio de Zapayán - Magdalena para que informe sobre el trámite de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado **ROIMAN OROZCO C.C. No. 8.573.598,** quien se desempeña como Inspector de Policía de Zapayán, la cual fue comunicada con oficio No.0124 del 08 de febrero de 2021; por lo que es del caso requerir para que informen sobre las medidas cautelares ordenadas por este Despacho. En consecuencia,

R E S U E L V E:

REQUERIR a la Alcaldía del Municipio de Zapayán - Magdalena para que informe sobre el trámite de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado **ROIMAN OROZCO C.C. No. 8.573.598,** quien se desempeña como Inspector de Policía de Zapayán, la cual fue comunicada con oficio No.0124 del 08 de febrero de 2021. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **Librar** el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

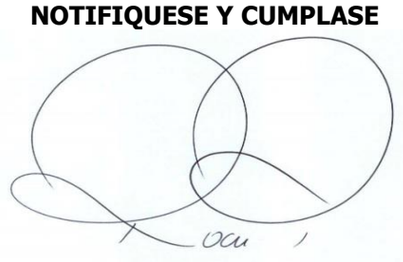

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00010-00
Demandante: DIANA OROZCO
Demandado: ROIMAN OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la apoderada demandante aporta notificaciones y solicita ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Octubre 04 de 2022

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DIANA OROZCO a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ROIMAN OROZCO.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 08 febrero de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado en la forma pedida, el demandado ROIMAN OROZCO fue notificado de conformidad al Art. 8 Ley 2213/2022, según certificación empresa de mensajería Servientrega enviado en fecha 25 agosto de 2022, con trazabilidad: acuse de recibo, correo enviado y documentos adjuntos, se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia al correo electrónico aportado en el acápite de la demanda: roiman59@hotmail.com ; por lo que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) hábiles del envío del mensaje de datos y el demandado tiene diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime pertinentes, a partir del día siguiente de la notificación.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"… O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado ROIMAN OROZCO como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 08 febrero de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($350.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

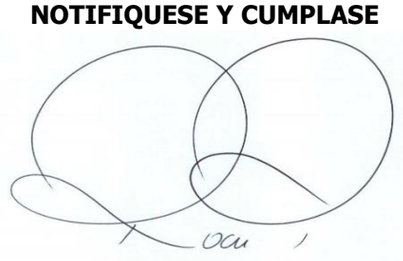

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120220O-462-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
NIT: 900.528.910-1
DEMANDADO: MARELVIS ALTAMAR CASTILLOC.C.: 32.605.680

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez se encuentra notificado por aviso. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 10 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **MARELVIS ALTAMAR CASTILLO.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha 05 de julio del 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** en contra de **MARELVIS ALTAMAR CASTILLO.**

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades señaladas por la ley 2213 del 2022, a través del correo electrónico kamaalaltamar@gmail.com, y vencido el termino de traslado se observa que el demandado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipuladoen el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: BW

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de 05 de julio de 2022.,mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** y en contra de **MARELVIS ALTAMAR CASTILLO.**

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $ 947.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: BW

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120210O-940-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA MARTINEZ HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la apoderada demandante aporta notificaciones y solicita ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Octubre 07 de 2022

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **JUAN BAUTISTA MARTINEZ HERNANDEZ.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 07 diciembre de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado en la forma pedida, el demandado JUAN BAUTISTA MARTINEZ HERNANDEZ fue notificado de conformidad al Decreto 806 de Junio 04 de 2020, según certificación empresa de mensajería Servientrega enviado en fecha 23 febrero de 2022, con trazabilidad: acuse de recibo, correo enviado y documentos adjuntos, se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia al correo electrónico aportado en el acápite de la demanda: juanmartinez80@gmail.com ; por lo que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) hábiles del envío del mensaje de datos y el demandado tiene diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime pertinentes, a partir del día siguiente de la notificación.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial

Proyectó: ssm

proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **JUAN BAUTISTA MARTINEZ HERNANDEZ** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 07 diciembre de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la SETECIENTOS TREINTA Y UN CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L ($731.156) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

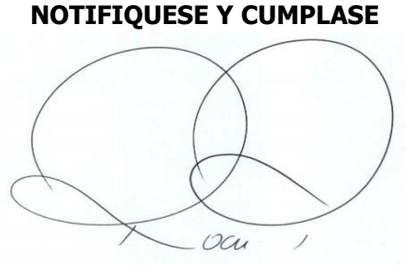

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00761-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT: 900.528.910-1
Demandado: ILSON MOYA RIVAS CC. 11814279

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo del 25% del salario y demás emolumentos legales embargables que perciba el demandado **ILSON MOYA RIVAS CC. 11814279,** en calidad de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CHOCO. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$12.622.956** Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado **ILSON MOYA RIVAS CC. 11814279**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$12.622.956**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

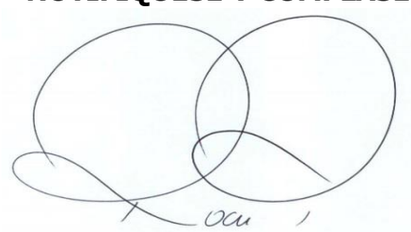

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120220O-761-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
Demandado: ILSON MOYA RIVAS

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, octubre 07 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** contra **ILSON MOYA RIVAS,** por las sumas:

   a. Por la suma de **SIETE MILLONES SETENCIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L. ($7.795.557),** correspondientes a capital CERTIFICADO DE DEPOSITOS DERECHOS PATRIMONIALES.

   b. Más los intereses corrientes por valor de **SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL ($619.747).**

   c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2021-01062-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
Demandado: AYNELDA DEL ROSARIO GUARIN ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez se encuentra notificado por aviso. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 07 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **AYNELDA DEL ROSARIO GUARIN ROMERO.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha 27 de enero del 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA** en contra de **AYNELDA DEL ROSARIO GUARIN ROMERO.**

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades señaladas por la ley 2213 del 2022, a través del correo electrónico rosarioguarin376@gmail.com, y vencido el termino de traslado se observa que el demandado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipuladoen el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, el Despacho,

Proyectó: BW

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de 27 de enero de 2022.,mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA** y en contra de **AYNELDA DEL ROSARIO GUARIN ROMERO.**

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $ 607.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: BW

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00523-00
Demandante: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2
Demandado: ALVARO MOLINARES IMITOLA CC 7.453.242
EMILSE TORO ACUÑA CC 22.407.598

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez se encuentra notificado por aviso. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 07 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **ALVARO MOLINARES IMITOLA** y **EMILSE TORO ACUÑA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha 13 de enero del 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS** en contra de **ALVARO MOLINARES IMITOLA** y **EMILSE TORO ACUÑA.**

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades señaladas por los artículos 291 y 292 del CGP, y vencido el termino de traslado se observa que el demandado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipuladoen el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, el Despacho,

Proyectó: BW

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de 13 de enero de 2021.,mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS** y en contra de **ALVARO MOLINARES IMITOLA y EMILSE TORO ACUÑA.**

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $ 207.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: BW

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00047-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.:890.903.938-8
Demandado: MARIA LORETO BRITO CARRILLO C.C.No.52.158.595

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que la parte ejecutante presenta cesión de derechos de crédito a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 07 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Mediante escrito que antecede apoderado de BANCOLOMBIA S.A., cede a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA el crédito que se cobra en éste asunto.

En el artículo 1960 del C.C. señala "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra tercero, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste".

De otro lado de conformidad con lo previsto en el art. 68 del C.P.C. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepté, en consecuencia, atendiendo las anteriores previsiones normativas, este despacho procederá a aceptar la cesión de crédito.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la cesión presentada por BANCOLOMBIA S.A. mediante la cual cede el crédito que se cobra en este asunto a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por lo anotado en parte motiva.

2. Ordénese a la parte demandada manifieste expresamente, si acepta que FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, sustituya a BANCOLOMBIA S.A. como demandante en caso contrario se tendrá para todos los efectos procésales como litisconsorte.

3. Reconocer personería al DR. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS como apoderado general de la entidad cesionaria en los términos y efectos de la representación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

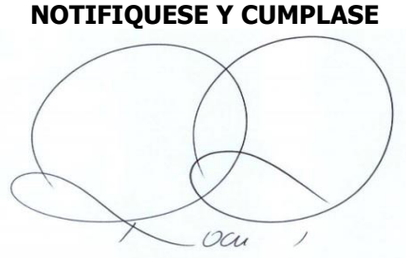

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00483-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8
Demandado: VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO CC 19.398.177

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha constatado que la solicitud proviene del correo: notificacionesprometeo@aecsa.co y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informoque se ha revisado la totalidad del proceso y se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente. Para su conocimiento y se sirva proveer. Octubre (10°) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Octubre (10°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. De otro lado, observamos oficio remitido por el Juzgado 7° Séptimo Civil Municipal de Barranquilla comunicando embargo de los remanentes que resultaren en favor del demandado VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO., y dado que las solicitudes reúnen los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2.- ACOGER el embargo de remanentes sobre los dineros que resultaren en favor del demandado VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO, (si los hubiere) de conformidad con la medida comunicada por el Juzgado 7° Séptimo Civil Municipal de Barranquilla.

3.-ORDENAR poner a disposición del Juzgado 7° Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, los dineros que resultaren en favor del demandado VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO, en atención a lo ordenado en numeral precedente.

4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.

5.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ Fecha 02 / 05 / 2019, visible en el archivo No. 1 folio 10 y 11 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

6-SIN CONDENA en costas.

7.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

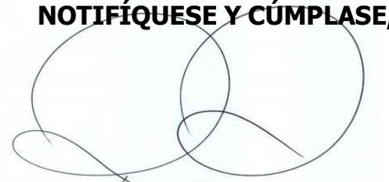

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120210O-692-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: PETRONA MARÍA JIMÉNEZ DE ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante aporta notificación negativa de la demandada, solicita se proceda a realizar el emplazamiento. Barranquilla, octubre 07 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta notificación personal de la demandada **PETRONA MARÍA JIMÉNEZ DE ESCOBAR**, la cual no pudo ser notificada conforme a la certificación cotejada por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. guía No.200000005422953 de fecha 18 de agosto de 2022, la cual fue devuelta – "la persona a notificar No reside en esta dirección-Desconocida"; el apoderado de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación por lo que solicita emplazamiento. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP. En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **PETRONA MARÍA JIMÉNEZ DE ESCOBAR C.C.22.405.933** que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00345-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA NIT.:830.059.718-5
Demandado: MARGARITA DEL CARMEN SANCHEZ SOTO C.C.No.22.565.110

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que el apoderado de la demandada ha presentado contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer, Barranquilla, octubre 07 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que el apoderado de la demandada MARGARITA DEL CARMEN SANCHEZ SOTO aporta contestación de demanda y excepciones de mérito. Por lo que es el momento de correr traslado a las excepciones de mérito y contestación de la demanda que presentó la parte ejecutada la parte ejecutante.

Por otro lado, atendiendo las circunstancias actuales en las que se encuentran laborando los despachos judiciales y el papel que desempeñan en este momento los medios virtuales, este traslado se surtida a través de los canales virtuales a que tiene acceso el despacho, esto es el aplicativo TYBA, en la página web de la rama

Por lo que el Despacho,

RESUELVE

1. **CORRER** traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

2. **ORDENAR** remitir por secretaria escrito de contestación y excepciones presentada por el apoderado de la demandada MARGARITA DEL CARMEN SANCHEZ SOTO, a la parte ejecutante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

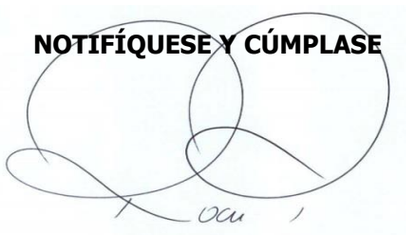

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso VERBAL PERTENENCIA VEHICULO
Radicación:0800141890212020 00129 00
Demandante: ALVARO JOSE GONZALEZ VELEZ
Demandado: LUIS ALBERTO GARZON –CARIBBEAN OPERADORES HOTELERO e indeterminados.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para convocar audiencia. Sírvase proveer. Octubre (10°) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (10°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el informe secretarial y teniendo en cuenta que encuentra pendiente citar a la señora ANA MARCELA MANJARRES GONZALEZ, en ocasión de la prueba testimonial ordenada mediante diligencia de fecha 22 de septiembre del presente año, se permite el juzgado programar nueva fecha para adelantar audiencia para el día jueves 22 de septiembre del 2022 a las 9:30 A.M, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 2022.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G del P, dentro del proceso de la referencia para el día jueves 20 de octubre de 2022 a las 9:30 A.m.

2.- Convocar a la señora ANA MARCELA MANJARRES GONZALEZ a fin de que comparezca a la diligencia a rendir testimonio dentro del presente proceso, para lo cual se le enviará comunicación de la presente citación al correo electrónico anamarcelamanjarres@hotmail.com.

2.- Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

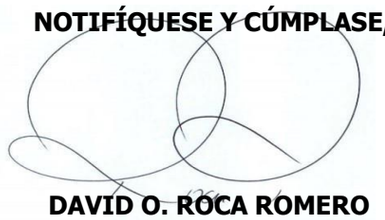

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw